



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLANDO ARTURO ORTÍZ GÓMEZ
DEMANDADO	LUÍS ÁLVARO VILLEGAS ARIAS
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00329 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	31

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por ORLANDO ARTURO ORTÍZ GÓMEZ en contra de LUÍS ÁLVARO VILLEGAS ARIAS de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto el ejecutado no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Inicialmente fue denegado el mandamiento de pago impetrado, pero el resolverse el recurso horizontal interpuesto en contra del auto correspondiente, en proveído calendado 8 de octubre de 2019 se repuso parcialmente aquella decisión, librándose mandamiento de pago en contra del demandado, ordenándose su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación del demandado LUÍS ÁLVARO VILLEGAS ARIAS, quién fue notificado por aviso el 2 de marzo de 2021 (Archivo 21 Fls C 1), sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C. de P. C.) y la demanda es idónea

por ajustarse a lo normado en los artículos 75 a 77 del C. de P. C., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse generalmente en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 428 del Código General del Proceso, *“el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”*.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del acta de conciliación de fecha 2 de diciembre de 2015, mediante la cual las partes acordaron “que el traspaso del vehículo objeto del

contrato celebrado el 23 de septiembre de 2008, tipo tracto camión marca: White, modelo: 1980, chasis N° 727455 y de placas SQB-421 se realizará a más tardar el 15 de febrero de 2016. Los costos del traspaso serán asumidos por ambos conciliantes por partes iguales.

Así, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por concepto de daño emergente la suma de \$114´000.000 como valor entregado al señor LUÍS ÁLVARO VILLEGAS ARIAS; \$2´088.000 correspondiente al pago realizado al señor Luís Iván Zapata por concepto de parqueadero según factura N° 0638; \$6´545.000 derivados de investigación ante la empresa "RCAID" bajo factura N° 2053 y \$2´000.000 que se desembolsaron al señor José de la Cruz Vasco Pérez dadas las autorizaciones efectuadas por el demandado para realizar los trámites de traspaso en Bogotá.

Por concepto de lucro cesante consolidado solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$290´000.000 más la indexación en porcentaje de ½ por 29 meses que arroja un valor de \$42´050.000 como interés compensatorio hasta la fecha de presentación de la demanda y que se deberían liquidar mes a mes hasta la firmeza de la sentencia.

Por concepto de daño moral – "petium (sic) doloris", por la expectativa de ser el propietario del vehículo automotor la suma de \$12´007.682, por el hecho generador del daño, la congoja, sufrimiento interior, angustia, la tristeza, la aflicción y falta de oportunidad habida cuenta el dinero invertido en la ejecución del contrato y que no fuere cumplido.

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído calendado 31 de julio de 2019, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago impetrado; en aquél auto se repuso parcialmente dicha decisión, bajo las consideraciones allí expuestas, destacándose que el documento allegado como base del recaudo, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, derivadas del incumplimiento del acuerdo conciliatorio allí plasmado, al no realizarse el traspaso del vehículo de placas SQB-421 a favor del demandante, por lo que resulta procedente la reclamación de perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del C.G.P.

Por ello, se libró mandamiento de pago a favor del demandante ORLANDO ARTURO ORTÍZ GÓMEZ y en contra de LUÍS ÁLVARO VILLEGAS ARIAS por la suma de \$114'000.000 correspondientes al valor que le fue entregado al demandado como parte de pago del precio del negocio inicial; más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 15 de febrero de 2016, fecha en la cual debía el demandado cumplir la obligación y hasta que se cancele la misma en su totalidad.

Así mismo, se libró mandamiento de pago por la suma de \$2'000.000 correspondientes al pago que hizo el demandante al señor José de la Cruz Vasco Pérez para realizar los trámites de traspaso en la ciudad de Bogotá; más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 15 de febrero de 2016, fecha en la cual debía el demandado cumplir la obligación y hasta que se cancele la misma en su totalidad.

Las demás pretensiones fueron denegadas y el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto mediante el cual se denegó el mandamiento de pago fue desistido por la parte demandante.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del líbello demandador, el demandado incumplió el acuerdo conciliatorio mencionado con antelación, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en el ejecutado de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del

Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ORLANDO ARTURO ORTÍZ GÓMEZ** en contra de **LUÍS ÁLVARO VILLEGAS ARIAS** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS (\$114´000.000)** correspondientes al valor que le fue entregado al demandado como parte de pago del precio del negocio inicial; más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 15 de febrero de 2016, fecha en la cual debía el demandado cumplir la obligación y hasta que se cancele la misma en su totalidad.
- **DOS MILLONES DE PESOS (\$2´000.000)** correspondientes al pago que hizo el demandante al señor José de la Cruz Vasco Pérez para realizar los trámites de traspaso en la ciudad de Bogotá; más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 15 de febrero de 2016, fecha en la cual debía el demandado cumplir la obligación y hasta que se cancele la misma en su totalidad.

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 077

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 21 de mayo de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc983a71432caeeaa416afbaa278913794813cb1362de3998e1844f568ec841

Documento generado en 20/05/2021 12:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>